



EXP. N.º 02018-2013-PHD/TC LAMBAYEQUE JORGE LORENZO BALLENA VILUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de diciembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Lorenzo Ballena Viluco contra la sentencia de fojas 79, su fecha 18 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus ex empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1960 a diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 1 de marzo de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a admitir y contestar verazmente su petición respecto del periodo laborado registrado y que custodia Orcinea.

La ONP contesta la demanda manifestando que no se ha demostrado la existencia de un acto arbitrario o de una ilegalidad manifiesta que lesione el derecho a la información del demandante, puesto que de acuerdo con lo que dispone el artículo 13° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Asimismo, refiere que toda solitud que le es dirigida es atendida mediante una resolución correspondiente accediendo o negando la petición, por lo que no se encuentra facultada a exhibir o entregar documentos sin que haya una disposición que lo ordene.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que ha existido una negativa injustificada de la emplazada para negar la información requerida, más aún cuando la ONP no dio respuesta alguna al recurrente sobre su petición.

a arguna ar recurrente sobre su petición.





EXP. N.º 02018-2013-PHD/TC LAMBAYEQUE JORGE LORENZO BALLENA VILUCO

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el recurrente se encuentra en la obligación no solo de cumplir con el presupuesto formal de solicitar dicha información, sino que también debe acreditar la relación laboral con sus ex empleadoras durante el periodo requerido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado entre enero de 1960 a diciembre de 1992.
- 2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, de fecha 1 de marzo de 2012 (f. 2), el recurrente requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta oportuna por la parte emplazada. Con ello se acredita que ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional.
- 3. No obstante lo expuesto, para mejor resolver el proceso de autos, el Tribunal Constitucional solicitó a la ONP que informe documentadamente, de ser el caso, si el actor gozaba de pensión o estaba tramitando la misma e indique, además, si tenía información sobre los aportes que el demandante refería haber realizado entre los años 1960 y 1992 (auto del 4 de noviembre de 2013, de f. 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
- 4. La ONP dio respuesta a dicho mandato mediante documento recepcionado en sede del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2014 (f. 18 del cuadernillo del Tribunal), al cual anexó un CD-ROM conteniendo en formato digital el Expediente Administrativo Nº 00300098802. De su contenido se aprecia que uno de los archivos remitidos lo constituye la notificación por la que se da cuenta al actor, respondiendo a su carta del 1 de marzo de 2012, que su expediente se encontraba en proceso de reconstrucción al no haber sido ubicado en sus archivos, por lo que no era posible atender su pedido de información al no contar con la misma, remitiéndole copia fedateada de dos resoluciones administrativas.
- 5. En tal sentido, se advierte que no es posible disponer entrega de información alguna, no solo porque la emplazada ha dado respuesta al requerimiento del

arguna, no solo porque la empiazada na dado les





FXP N ° 02018-201

EXP. N.º 02018-2013-PHD/TC LAMBAYEQUE JORGE LORENZO BALLENA VILUCO

demandante, sino también, porque carece de aquella en mérito a la información consignada en el documento precedentemente citado.

6. No obstante lo expuesto, este Tribunal advierte que en la medida que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto, en tanto no se determine su nulidad o falsedad; en ese sentido, tanto quienes certifican su contenido así como quienes suscriben los documentos precitados, serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico